

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 565

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Estando prevenido por el artículo 29 de la ley Electoral de Senadores, que para el día 8 de Marzo publiquen los Ayuntamientos las listas definitivas de electores de Compromisarios, y no habiéndose dado cumplimiento al citado texto legal por la mayor parte de los pueblos de esta provincia, encargo por la presente á los Sres. Alcaldes que no han evacuado este trámite, remitan en el plazo de quinto día á este Gobierno, la expresada lista, para su publicación en el Boletín oficial.

Segovia 12 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 564

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el señor Alcalde de Bernúy de Porreros, en la noche del día diez del actual, le fueron robadas al vecino del mismo Hermenegildo Galindo Calle, de la casa de su propiedad dos mulas, de las señas que á continuación se indican.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y en caso de ser habidas las pongan á disposición del Alcalde de dicho pueblo juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se

encuentren á los efectos procedentes.

Segovia 12 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Señas de las mulas.—Una llamada roma, como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades, tiene rozado un poco los costillares del aparejo, lleva cabezada de correa en mal uso con ramal de cáñamo.

Otra idem llamada carbonera, de seis años de edad, pelo y alzada como la anterior, también herrada, y lleva cabezada de correa y ramal de cáñamo.

Dichas mulas llevan además en vez de aparejo unos sacos basuseros con sus respectivas cinchas.

Núm. 562

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la vigente ley de Reclutamiento y á propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan, y hora de las nueve de la mañana, á fin de que los Comisionados que nombren los Ayuntamientos para concurrir al juicio de exenciones, comparezcan ante la expresada Comisión mixta, acompañados de los mozos y demás personas que deban presentarse á dicho acto, sin perjuicio de que el expresado señalamiento pueda variarse por este Gobierno si servicios urgentes é inaplazables lo hicieran preciso.

Días 2 y 3 de Abril.

Segovia.

Día 4.

Abades.  
Basardilla.

Bernúy de Porreros.  
Collado Hermoso.  
Espirido.  
Higuera.  
Huertos.  
Cabañas.  
Palazuelos.  
Revenga.  
Turégano.

Día 5.

Adrada de Pirón.  
Brieva.  
Lastrilla.  
La Losa.  
Madrona.  
Martín Miguel.  
Hontanares.  
Hontoria.  
Ortigosa del Monte.  
Otero de Herreros.  
Anaya.  
Valverde.

Día 7.

Aldea del Rey.  
Año.  
Caballar.  
Cántimpalos.  
Carbonero de Ahusín.  
Carbonero el Mayor.  
Cubillo.  
Cuesta.  
Encinillas.  
Vegas de Matute.

Día 8.

Escalona.  
Escarabajosa de Cabezas.  
Escobar.  
Espinar.  
Fuentemilanos.  
Garcillán.  
Juarros de Riomoros.  
Losana.  
Mozoncillo.  
Yanguas.  
Zamarramala.

Día 9.

Muñoveros.  
Navas de San Antonio.  
Otones.  
Pelayos.  
Roda.  
San Ildefonso.  
Salceda.  
Santiuste de Pedraza.

Día 10.

Santo Domingo de Pirón.  
Sauquillo de Cabezas.  
Sotosalbos.  
Tabanera la Luenga.  
Torrecaballeros.  
Torreiglesias.  
Trescasas.  
Valdeprados.  
Valdevacas y Guijar.  
Valseca.  
Veganzones.  
Zarzuela del Monte.

Día 11.

Aldeanueva del Codonal.  
Aldehuela del Codonal.  
Aragoneses.  
Santiuste de San Juan Bautista.  
Armuña.  
Balisa.  
Bercial.  
Bernardos.  
Bernúy de Coca.  
Ciruelos de Coca.

Día 12.

Cobos de Segovia.  
Codorniz.  
Domingo García.  
Donhierro.  
Coca.  
Etreros.  
Fuente de Santa Cruz.  
Hoyuelos.  
Ituero.  
Jemenuño.  
Labajos.  
Laguna Rodrigo.

Día 14.

Lastras del Pozo.  
Marazoleja.  
Marazuela.  
Santa María de Nieva.  
Martín Muñoz de las Posadas.  
Martín Muñoz de la Dehesa.  
Marugán.  
Juarros de Voltoya.  
Melque.  
Migueláñez.

Día 15.

Miguel Ibáñez.  
Montejo de Arévalo.  
Monterrubio.

Montuenga.  
Moraleja de Coca.  
Muñopedro.  
Nava de la Asunción.  
Nieva.  
Ochando.  
Ortigosa de Pestaño.

## Día 16.

Paradinas.  
Pinilla-Ambroz.  
Rapariegos.  
San Cristóbal de la Vega.  
Sangarcía.  
Tabladillo.  
Tolocirio.  
Villacastín.  
Villagonzalo.  
Villeguillo.  
Villoslada.

## Día 17.

Aguilafuente.  
Aldeasoña.  
Arroyo de Cuéllar.  
Calabazas.  
Campo de Cuéllar.  
Sacramenia.  
Castro de Fuentidueña.  
Cuéllar.  
Adrados.

## Día 18.

Cobos de Fuentidueña.  
Cozuelos.  
Cuevas de Provanco.  
Chañe.  
Chatún.  
Dehesa de Cuéllar.  
Fresneda de Cuéllar.  
Samboal.  
Frumales.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña.  
Fuente el Olmo de Iscar.  
Fuentepelayo.

## Día 19.

Fuentepiñel.  
Fuentesauco.  
Sanchonuño.  
Fuentes de Cuéllar.  
Fuentesoto.  
Fuentidueña.  
Gomezerracín.  
Lovingos.  
Laguna de Contreras.  
Hontalbilla.  
Lastras de Cuéllar.

## Día 21.

Mata de Cuéllar.  
Membibre.  
Moraleja de Cuéllar.  
Narros.  
Navalmanzano.  
Pinarejos.  
Pinarnegrillo.  
Remondo.  
Olombrada.  
San Cristóbal de Cuéllar.

## Día 22.

Navas de Oro.  
San Martín y Mudrián.  
San Miguel de Bernuy.  
Torreadrada.  
Torrecilla del Pinar.  
Valtiendas.  
Valladolid.  
Vegafria.  
Villaverde de Iscar.  
Zarzuela del Pinar.

## Día 23.

Aldealcorbo.  
Aldealengua de Pedraza.  
Aldeonsancho.  
Aldeonte.  
Arahuetes.  
Arcones.  
Arevalillo.  
Barbolla.  
Bercimuel.  
Boceguillas.  
Carrascal del Río.  
Cabezuela.

## Día 24.

Cantalejo.  
Casla.  
Castillejo de Mesleón.  
Castrillo de Sepúlveda.  
Castrogimeno.  
Castroserna de Abajo.  
Castroserna de Arriba.  
Castroserracín.  
Cerezo de Abajo.  
Cerezo de Arriba.  
Condado de Castilnovo.  
Duratón.

## Día 28.

Duruelo.  
Encinas.  
Fresno de la Fuente.  
Fuenterrabollo.  
Gallegos.  
Grajera.  
Hinojosas.  
Matabuena.  
Matilla.  
Navafria.  
Navalilla.  
Navares de Ayuso.  
Navares de Enmedio.

## Día 29.

Navares de las Cuevas.  
Orejana.  
Pajarejos.  
Puebla de Pedraza.  
Pedraza.  
Perorrubio.  
Prádena.  
Rebollo.  
Santa Marta.  
San Pedro de Gaillos.  
Santo Tomé del Puerto.  
Sebúcor.  
Sigüero.

## Día 30.

Sepúlveda.  
Sigüero.  
Sotillo.  
Turrubuelo.  
Torre Val de San Pedro.  
Urueñas.  
Valdesimonte.  
Valle de Tabladillo.  
Valleruela de Pedraza.  
Valleruela de Sepúlveda.  
Ventosilla.  
Villar de Sobrepeña.  
Villaseca.

## Día 7 de Mayo.

Alconada.  
Aldealengua de Santa María.  
Aldeanueva de la Serrezuela.  
Aldeanueva del Monte.  
Aldehorno.  
Becerril.  
Campo de San Pedro.  
Ayllón.  
Cascajares.  
Cedillo de la Torre.

## Día 9.

Cilleruelo de San Mamés.  
Estebanvela.  
Fresno de Cantespino.  
Fuentemizarra.  
Grado.  
Languilla.  
Honrubia.  
Linares.  
Maderuelo.  
Madriguera.  
Montejo de la Serrezuela.  
Moral.

## Día 12.

Muyo.  
Negredo.  
Pajares de Fresno.  
Corral de Ayllón.  
Pradales.  
Riaguas de San Bartolomé.  
Riahuelas.  
Riaza.  
Ribota.

## Día 13.

Riofrio de Riaza.  
Saldaña.  
Santa María de Riaza.  
Santibáñez de Ayllón.  
Sequera de Fresno.  
Serracín.  
Valdevacas de Montejo.  
Valdevarnés.  
Valvieja.  
Villacorta.  
Villaverde de Montejo.  
Segovia 11 de Marzo de 1902.  
El Gobernador,  
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 563

## Comisión mixta de reclutamiento DE SEGOVIA.

## Circular.

Señalados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á propuesta de esta Comisión mixta, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 118 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los días 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 del próximo Abril; y los 7, 9, 12 y 13 de Mayo siguiente, á las nueve de la mañana, para la celebración del juicio de exenciones de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, y de los que, procedentes de los de 1899 y 1901, están sujetos á la revisión de las que les fueron otorgadas en los mismos; esta Comisión mixta, con objeto de aclarar en lo posible las dudas que á los Ayuntamientos pudieran ocurrir respecto á los mozos y demás personas de que han de venir acompañados sus Comisionados, y en cuanto á los documentos que deben presentar para dicho acto, ha acordado en sesión celebrada el día 11 del actual, hacer á aquellas Corporaciones las advertencias siguientes:

1.º El Comisionado que al efecto nombre el Ayuntamiento será persona que no esté particularmente interesada en las operaciones del reemplazo y que sepa leer y escribir, á fin de que pueda cumplir la obligación que le impone el párrafo 3.º del art. 124 de la ley, y deberá salir de la localidad respectiva con la antelación necesaria para que pueda hallarse en esta Capital dos días antes del que se haya señalado al pueblo para la revisión de excepciones, antes de las doce de la maña-

na; con objeto de que presente en la Secretaría de esta Comisión los documentos que después se dirán.

2.º Al juicio de exenciones de cada Ayuntamiento deberán comparecer, además de los Comisionados, las personas siguientes:

Primero. Todos los mozos del reemplazo actual y de los de 1899 y 1901, que de la medición ó reconocimiento que necesariamente han debido sufrir ante el Ayuntamiento, hayan resultado excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, á fin de que sean tallados ó reconocidos definitivamente ante esta Comisión, excepción hecha de los declarados excluidos totalmente, por hallarse comprendidos en el caso del párrafo 1.º, art. 99 de la ley.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante esta Comisión, por haberse suscitado dudas acerca de su talla ó reconocimiento facultativo ante el Ayuntamiento.

Tercero. Cualesquiera otras personas que hubieren producido reclamación para ante esta misma Comisión, contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados á quienes afecta la reclamación y que lo tengan por conveniente, á no ser que hayan de venir por necesidad para ser tallados ó reconocidos.

Cuarto. Los padres, abuelos ó hermanos de los mozos pertenecientes á los tres reemplazos de referencia que hayan fundado sus excepciones en el impedimento de aquéllos para el trabajo, si reconocidos como habrán sido ante el Ayuntamiento, los expresados padres, abuelos ó hermanos, por el facultativo titular, hubiesen sido declarados impedidos para trabajar, ó si en el caso de haber resultado aptos para el trabajo hubiesen ellos mismos apelado contra el fallo del Ayuntamiento, á excepción de los que resulten comprendidos en el art. 66 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la ley vigente.

Están exentos de clasificación por el Ayuntamiento y de presentación ante esta Comisión mixta, todos los mozos procedentes de los reemplazos de 1899 y 1901, que al ser tallados ó reconocidos en ellos, hubiesen sido declarados por esta Comisión inútiles en absoluto, puesto que éstos están clasificados de excluidos totalmente y se hallarán provistos del certificado que lo acredite, según previene el art. 80 de la ley.

3.º El Comisionado del Ayuntamiento presentará en la Secretaría de esta Comisión mixta antes de las doce del día de la antevíspera del señalado al pueblo para el juicio de exenciones, los documentos siguientes:

Primero. La credencial de su nombramiento por el Ayuntamiento, ajustada al modelo núm. 1, que se consigna á continuación de esta circular.

Segundo. Testimonios literales de las actas del alistamiento, rectificación y cierre del mismo, sorteo y clasificación de soldados, respectivos á todos los mozos del reemplazo del año actual, extendido el testimonio correspondiente á la clasificación de soldados en papel de clase 11.ª, y en el llamado de oficio los respectivos á las demás operaciones antedichas, debiendo consignarse en el testimonio de la clasificación todos los mozos por orden de menor á mayor, según el número que haya obtenido cada uno en el sorteo.

Tercero. Dos testimonios literales extendidos en pliego aparte cada uno de ellos y en papel de 11.ª clase, de las actas de sesiones celebradas respecti-

vamente para la revisión de toda clase de exenciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1899 y 1901, debiendo ser dichos testimonios negativos en el caso de que no hubiere habido excepción alguna que revisar.

Cuarto. Tres filiaciones de cada uno de los mozos del actual reemplazo y otras tres de cada uno de los procedentes de revisión. Dichas filiaciones vendrán ajustadas al modelo num. 2.

Quinto. Una relación nominal de los mozos del actual reemplazo expresiva de su clasificación, y otras dos relaciones iguales y en pliego separado cada una de ellas, relativas á la clasificación dada á los mozos de los reemplazos de 1899 y 1901. Estas relaciones se ajustarán al modelo num. 3.

Sexto. Todos los expedientes que se hayan instruido para justificar algunas de las excepciones del art. 87 de la ley, no solo respectivos á los mozos del presente reemplazo, sino también á los procedentes de los dos anteriores ya citados, cuyos expedientes habrán sido instruidos con sujeción á las disposiciones de los artículos 62 y siguientes del vigente reglamento.

Séptimo. Las relaciones de mozos que para los efectos del alistamiento hayan entregado al Ayuntamiento los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales.

4.º Se previene á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que si no cuidan de expedir en pliegos separados cada uno de los documentos que se citan en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la regla anterior, ó si dejan de tener dispuesta convenientemente toda la documentación con la antelación necesaria para que pueda hacerse cargo de ella el Comisionado del Ayuntamiento á su salida de la localidad, con el fin de presentarla en la Secretaría de esta Comisión dos días antes del señalado al pueblo para el juicio de exenciones, les será impuesta la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, para cuya exacción se dará orden á los respectivos Alcaldes de que les retengan dicha cantidad de la primera mensualidad que de su sueldo les corresponda percibir.

5.º Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de proveer á los Comisionados de todos los documentos referidos y les advertirán la obligación que tienen de presentarlos en la Secretaría de la Comisión mixta antes de las doce del día de la antevíspera al en que se haya de celebrar el juicio de exenciones; en la inteligencia de que si lo hacen después de dicha hora, se les impondrá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, y se les declarará responsables de los gastos y otros perjuicios que por el retraso puedan originarse á los mozos y demás personas que deban presentarse al acto, puesto que en tal caso, éste habrá de celebrarse en otro día que la Comisión señalará.

Esta Comisión mixta confía en que los Ayuntamientos coadyuvarán al mejor cumplimiento de este importante servicio público, observando con el mayor celo y diligencia los preceptos legales y las prevenciones y advertencias que se consignan en esta circular; pues en otro caso impondrá con todo rigor á los Ayuntamientos, Comisionados y Secretarios, según proceda, las responsabilidades correspondientes atendiendo á la naturaleza de la falta ó infracción legal y á los perjuicios que puedan sufrir los interesados ó el servicio en general.

Segovia 11 de Marzo de 1902.

El Presidente,

JOSÉ BERMEJO MAYORAL.

Modelo núm. 1.

(Sello de la Alcaldía)

En cumplimiento de lo que manda la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército y de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular de..... se pone en marcha para esa capital en esta hora de..... del día de la fecha, el Comisionado de este Ayuntamiento Don..... y los mozos y demás personas á quienes alcanza la obligación de comparecer ante esa Comisión al acto del juicio de exenciones.

También conduce dicho Sr. Comisionado todos los documentos que al efecto manda la ley remitir á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. .... á..... de 1902.

EL ALCALDE,

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

SEGOVIA

Modelo núm. 2.

ALISTAMIENTO DE.....

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE.....

Pueblo de.....

Partido judicial de.....

Provincia de.....

FILIACIÓN de....., hijo de....., y de....., natural de....., provincia de....., vecindado en..... Nació el..... de..... de....., de oficio..... de estado....., su estatura..... metro..... milímetros,..... sabe leer..... escribir (1)..... Ingresó en Caja en..... de..... de..... como.....

(Sello del Ayuntamiento.)

EL ALCALDE.

Queda filiado para servir en clase de..... por el tiempo de..... años, contados desde el día en que ingresó en Caja.

..... de..... de 1.....

v.º B.º:

El Jefe de la Caja de recluta,

EL CORONEL DE LA ZONA,

(1) También se expresará si tiene mayor instrucción ó carrera terminada.

Modelo núm. 3.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

RELACIÓN nominal de los mozos pertenecientes al alistamiento del año....., con expresión de la clasificación dada á cada uno y de los nombres de las personas que han reclamado contra el fallo de este Ayuntamiento.

| Número del sorteo | NOMBRES y apellidos de los mozos | TALLA  |            | Reclutamiento | Clasificación del Ayuntamiento                 | OBSERVACIONES       |
|-------------------|----------------------------------|--------|------------|---------------|--|---------------------|
|                   |                                  | Metros | Milímetros |               |  |                     |
| 1                 | F. de T.....                     | 1      | 600        |               | Soldado.....                                   |                     |
| 2                 | M. de C.....                     | 1      | 420        |               | Excluido totalmente por corto.....             | Reclamado por R. R. |
| 3                 | F. de L.....                     | 1      | 515        |               | Id. temporalmente por id.                      | Reclamó el mismo.   |
| 4                 | E. de S.....                     | 1      | 558        |               | Soldado condicional (artículo 87 de la ley):.. | Reclamado por E. U. |
| 5                 | V. de D.....                     | 1      | 590        |               | Excluido totalmente por defecto físico.....    |                     |
| 6                 | R. de B.....                     | 1      | 549        |               | Id. temporalmente por id.                      |                     |
| 7                 | N. de O.....                     | 1      | 610        |               |  | Prófugo.            |

En..... á..... de 1902.

v.º B.º:

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

Subasta.

El día 29 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Navalilla ó de quien haga sus veces, la subasta de los 256 pinos maderables, que cortados fraudulentamente en el monte núm. 182, "Pimpollada del Miliciano", de los propios de Navalilla, existen al pie de sus tocones en los sitios, "Carretera de Fuenterrebollo", "Los Corrales", "Pimpollada del Miliciano", y "El Calvario", pertenecientes á dicho monte, los cuales pinos arrojan un volumen en rollo y con corteza de 193'094 metros cúbicos; tasados en 2.317 pesetas, tipo para la subasta.

Las condiciones que se habrán de tener presentes para la subasta son las del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 13, de 29 de Enero de 1897, á excepción de las once, doce y trece, que no tienen aplicación, y entendiéndose la catorce, referirse solo á labra y saca.

El plazo para la labra será de veinte días, á partir de aquel en que se haga la entrega al rematante del citado aprovechamiento, así como el plazo para la saca de todos los productos maderables y leñosos que resulten será de otros veinticinco días, á partir del en que tenga lugar el marqueo en blanco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 11 de Marzo de 1902. —El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dos meses hace que con los Reales decretos de 21 de Octubre y 28 de Noviembre del año último se ha abierto un periodo, no cerrado todavía, en que el Ministro que suscribe viene introduciendo en la reglamentación de la ley del Notariado modificaciones esenciales para dotar al país de una institución que, tanto por su organización como por las condiciones de los depositarios de la fe pública, responda, mejor que hasta hoy, á la confianza social, objeto principal de su creación.

Si el derecho concedido por la vigente legislación á los Notarios para autorizar documentos, lo mismo en los pueblos de su residencia oficial que en todos los del distrito notarial hubiese sido rectamente ejercitado, no se advertirían con tan extraordinario relieve ciertas intrusiones, que falsean sin reparo los mejores propósitos del legislador.

Preocupa tristemente que haya quien, si no por otros móviles al menos para atraerse mayor número de clientes, olvide, á sabiendas, la aplicación del principio legal; á tal extremo, que, trocándose la fraternidad entre compañeros por una con-

ducta poco generosa, es origen en muchos puntos de competencias mal vistas para el decoro profesional y para la propia dignidad de aquellos otros Notarios (pues las excepciones son contadísimas) que en la vida social y jurídica aspiran con entusiasmo á llenar las delicadas funciones de su ministerio rodeados de prestigio y de respetabilidad.

El reglamento dictado en 9 de Noviembre de 1874 se ha propuesto remediar los abusos advertidos en la práctica sobre los límites de la fe notarial por razón de residencia, y sin embargo de tan buenos propósitos, no se ha conseguido gran cosa. El requerimiento, la imposibilidad física y la aparente necesidad del Notario son, al aparecer restricciones legales, fáciles de burlar allí donde, olvidados por acaso sentimientos de delicadeza y de compañerismo, se suele contar además con la apatía é indiferencia de las Juntas de los Colegios Notariales. Por eso se hace necesario modificar el art. 27 del reglamento, aunque conservando el reconocimiento de los fundamentos en que el Notariado descansa; pero con la adición de que, además de los indicados requisitos, el Notario que actúe en un punto residencia de otro compañero, sea previamente requerido por escrito con expresión de causa, lo cual hará constar el Notario autorizante en el respectivo instrumento, con la obligación de remitir, á la vez que los índices mensuales, los documentos justificativos del requerimiento previo y del motivo de éste, á la Junta directiva del Colegio respectivo para que pueda resolver lo que estime procedente sobre la conducta de los depositarios de la fe pública en casos como el de que se trata.

En hora buena que se respeten las causas por las cuales el Notario pueda ir á la residencia de otro compañero que resulte incompatible; pero es fuerza fijar lo que, en estos casos, ha de entenderse como residencia de ese mismo Notario, para que, sin el peligro de hoy, se recojan mejores y más sazonados frutos.

Por otra parte, la equidad y la justicia parecen exigir de consuno que se preceptúen reglas para la contratación de vecinos de un distrito ante Notario de otro diferente. Notarios hay (pocos por fortuna) que suelen aproximarse al límite de un distrito que no es el suyo, escogitándole como punto á propósito que, á cubierto de responsabilidades, les facilite el medio de burlar el verdadero alcance de la ley, para autorizar documentos que, á no brindar á los otorgantes con una rebaja en los derechos arancelarios otorgaría seguramente el compañero á quien se provoca de competencia.

A este pensamiento obedece el adjunto proyecto de Real decreto, que á la aprobación de V. M. somete el Ministro que suscribe. Sólo quien desconozca la misión notarial podrá reputar como desmedidas las precauciones que, para alejar dolencias sociales, se adoptan. Lejos de eso, el Gobierno de V. M. confía en que con ésta y otras reformas se ha de ir coronando la transformación de Notariado, que con evidente fortuna fué iniciada ya por la ley de 28 de Mayo de 1862.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1902.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro del término municipal del lugar designado en su título.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario en los casos siguientes:

1.º Por imposibilidad física permanente de algunos de los otorgantes ó requirentes.

2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes cuando se trate de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales ó capitulaciones matrimoniales.

3.º Cuando el Notario ó Notarios residentes en el lugar sean incompatibles ó se hallen físicamente imposibilitados para autorizar el acto ó contrato.

Art. 12. Para que los Notarios puedan ejercer en el término municipal del lugar en que tenga su residencia otro Notario, será indispensable que se le haga por escrito previo y especial requerimiento, fundado en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante remitirá, al mismo tiempo, que los índices, los documentos justificativos del previo requerimiento y del motivo de éste á la Junta directiva del Colegio, la cual, en su vista, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estime procedente.

Art. 3.º Cuando un Notario autorice en el término municipal de su vecindad instrumentos cuyos otorgantes ó requirentes sean residentes habituales de otro lugar en que esté ejerciendo distinto Notario del mismo distrito, ó de distrito colindante, abonará el 50 por 100 de todos los derechos que devengue al Notario de la residencia de los otorgantes ó requirentes, y si hubiere más de uno, se distribuirá esa mitad entre ellos.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá aunque alguno de los otorgantes ó requirentes obre como mandatario de otro, á no ser que el mandato hubiese sido conferido por lo menos con un año de antelación.

El 50 por 100 indicado los Notarios autorizantes lo remitirán inmediatamente á la Junta directiva, para que lo entregue ó distribuya con sujeción á lo preceptuado en este artículo.

Art. 4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores, será corregida por las Juntas directivas del Colegio respectivo con una multa de 75 á 125 pesetas en cada caso.

La reincidencia será causante de traslación forzosa del Notario culpable.

Art. 5.º Las Juntas directivas velarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y si, noticiosas de una infracción no la corrigieren, les será impuesta por la Dirección general una multa de 200 á 500 pesetas en cada caso.

Art. 6.º Las Juntas directivas adoptarán las medidas que estimen

oportunas para la aplicación de este decreto en el término de treinta días siguientes á su publicación, dando cuenta á la Dirección general.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta del 14 de Enero de 1902.)

Núm. 561

Alcaldía de Melque.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo agraciado aquel que á juicio del Ayuntamiento tenga más méritos para ejercer el cargo.

Melque 7 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Mateo Sanz.

Núm. 557

Alcaldía de Ituro.

El reparto gremial obligatorio y el reparto general por el resto de consumos para el año de 1902, practicado por la Junta especial de este distrito, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho días, para las reclamaciones procedentes; pasado cuyo término, no serán atendidas.

Ituro 9 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Cesáreo Garcimartín.

Núm. 560

Alcaldía de Marugán.

Se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y el extraordinario del impuesto de paja y leña formados al efecto por los representantes del gremio de consumos y Junta municipal para el presente año de 1902, con el fin de que los vecinos comprendidos en dichos repartimientos puedan enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones conducentes durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Marugán 8 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Manuel Marugán.

Núm. 552

Alcaldía del Espinar.

No habiendo comparecido el mozo Mariano María Prieto, hijo de Simón y de María, núm. 18, del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado

prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por tanto, y en lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca y color moreno.

Espinar 9 de Marzo de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Gabino García.

Núm. 567

Juzgado municipal de Armuña.

Don Antonio Monjas Monjas, Juez municipal de este pueblo de Armuña.

Por la presente se cita á Francisco Vidal Cancio, natural de Salgueiras, Ayuntamiento de Beleira, provincia de Lugo, soltero, jornalero, segador y de veinticinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Abril próximo á las once, se presente en este Juzgado con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado por la Audiencia de esta provincia de Segovia, por resultado del sumario que contra el mismo y Constantino Diaz Fernández, se siguió por daños causados en los potes para recoger la resinación de los pinos del de estos propios en la noche del veintitrés al veinticuatro de Julio último, ó haga uso del derecho que le concede la ley de enjuiciamiento criminal; apercibido caso contrario de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Segovia, firmo la presente en Armuña, á primero de Marzo de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Antonio Monja.—P. S. M., Juan Bartolomé, Secretario.

## SOBRANTE

## de recargos municipales

La Agencia de Negocios de Justo Maeso, hace presente á los Ayuntamientos, que la misma se encarga del percibo de dichos sobrantes, *previa remisión antes del 20 del actual*, de oficio de autorización para tal objeto.

IMPRESA PROVINCIAL.